

Agosto 16 - 1911.

232

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplieron

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Mariano Juana 1º Filiación N° 2569 Celda N° 52
Mariano Juana 2º 2570 45

Delito Homicidio

Pena dos años

Comienza la condena 13 octubre 1905

Termina la condena el 13 octubre 1917

Juez Juan San Martín

Juzgado.....

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

233

Lina, 31 de julio de 1911.

1309.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 20 del mes en curso se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á los reos Mariano Suafia mayor y Mariano Suafia menor la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el término para la principal de ambos, desde el trece de octubre de mil novecientos cinco.--Díctense las órdenes convenientes para que los expresados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director del establecimiento últimamente mencionado el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento remitiéndole los testimonios de condena respectivos.-

Dios guarde á US.

Ricardo A. G. Herrera



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Manuel Teodoro Carrero

Consejero de Estado del Poder Judicial

Certifico y da fe: que en
 la causa criminal Segunda de oficio
 contra los presuntos Manuano Suana
su hijo y Manuano Suana, menor, por
 el delito de homicidio en la persona de
Vicente Quincho, se encuentran los
 actuales siguientes: - Hallo que se
 ha condenado y condena a Manuano Su-
ana hijo, Manuano Suana menor, y
Manuano Suana segundo, complices
 del delito de homicidio en la persona
 de Vicente Quincho, a la pena de
 penitenciaría en Segundo grado
 o sea cinco años de dicha pena.
 En decreto de la Presidencia de
 fidejaza a la reserva de inhabili-
tación absoluta por el tiempo de
la condena y por la mitad más,
depenencia de cumplida interdicción
por el tiempo de la condena
y deprece a la vigilancia de la Au-
toridad por cinco años, depenencia
de cumplida la pena; debiendo
contarse la penitencia desde el día

de Octubre de mil novecientos
ocho, en que los reos fueron
penales en la detencion de
apenas a fines de cuarenta
y cuatro. Por esta mi sentencia
que es de nulidad de su fuerza
apelada, mande y fuere
Quintero, mande y fuere
en la Ciudad de Pinar, a saber
de Octubre de mil novecientos
ocho. = Juan Fr. San Braulio. =
Inocencio Vidales Jimeno. = Pinar
de la Cruz de Pinar. = Pinar, a saber
de Noviembre de mil novecientos
ocho. = Por esta fundamentada
sentencia se revocaron la sentencia
apelada de fines de Octubre
veintiocho, de fecha veintiocho
de Octubre ultimo; y re-
formandola condenaron
a los autores del homicidio
a Cipriano Quijano, a Braulio
de Luna, mayor y menor
su nombre, a la pena
de perpetuidad en tercer
grado de reclusion en
los dos años, conforme
al articulo de los delitos
frente del Codigo de



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

nal, de donde comparecerá
esta forma desde el tres de
Octubre de mil novecientos
Once, en que fueren debiendo
la con Dnno Dnno a figura
cuarenta y cuatro; igualmente
mandamos a aquellos a las
acciones determinadas en el
Artículo treinta y cinco del
mismo Código; y a la respon-
sabilidad Civil, con
anexión al Sr. Ignacio Redu-
guez, conforme al artículo cua-
renta y nueve del mismo Co-
digo a la forma de Dnno en tan-
to por grado de sujeción;
la que comparecerá desde
el tres de Octubre de mil nove-
cientos Once, en que fuere de-
berido, la dicen por Dnno
perjudica y mandamos se le
ponga en libertad. = Torres =
Bolina = Carr. = Landacta =
Plasma = Nirosol = A. Soler
Hann. = Secretario de Cancion. =
Auto. El infrascripto = de la Excmo. Co-
rte Suprema de Justicia. = Cor-
tefion: que en virtud de la
Dnno de responsabilidad interponida
por Sr. Juan Serrano y otros

en la causa que se les sigue por
homicidios, este Supremo Tribunal
Auto. sea resuelto lo que sigue. - Lima
veintiseis de Mayo de mil novecientos
dieci y tres. = Vista. Con la
oposición por el Sr. Fiscal;
declaramos no haber nulidad
en la sentencia de vista de fojas
por ciento cincuenta y tres, en
fecha cinco de Noviembre del
año por venir procedo, en la
parte que es materia del
recurso, por la que, recurrimos
ante la de primera instancia
de fojas ciento veintiseis, en
fecha cinco de Octubre del
año, se condena a tra-
rimos suena, suya y fianca
suena, suena, nos del delito
de homicidio a la pena de
reclusión en tercer grado
tercer grado, o sea
tres años de dura pena
ya los accionados del ar-
tículo treinta y cinco del
codigo Penal y a la responsa-
bilidad Civil Consecuente, de
biendo cubrirse el terreno
para la primera vez desde
el tres de Octubre de mil

el expediente en la oficina res-
pectiva. = Rubrica del Sen-
yor D. Pedro y San Martin. =
D. Antonio. = Manuel Garcia
Garcia. = Decano de la Corte.

Es copia de su original que en con-
venciones me remite. Como a treinta.

A las diez y seis de este mes de

1803. B. =

Martin

Manuel Garcia Garcia

Folio 5 - 661